SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2300858**
Materia	Educación.
Asunto	Falta de respuesta: seguridad centro.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 07/03/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la demora y falta de respuesta a su escrito en cuanto al mantenimiento de los extintores contra incendios por parte del Ayuntamiento de Orihuela en el centro docente público CEIP “Rincón de Bonanza” de Orihuela.

El 10/03/2023, admitida la queja a trámite, se requirió a la Entidad Local que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, solicitando en particular información sobre los siguientes extremos:

1.Indíquenos si es cierto que desde el año 2021 hasta la fecha no han sido revisados (verificación y mantenimiento) los extintores de incendios existentes en el Colegio.
En caso afirmativo:
a) Causas por los que no se han revisado los extintores del centro docente.
b) Medidas adoptadas para solventar, en su caso, estos obstáculos.
c) Concreta previsión temporal para proceder a la verificación y mantenimiento de estos.

2.En cuanto al escrito formulado por el ciudadano:
a) Causas que han justificado no dar respuesta expresa y directa al escrito.
b) Concreta previsión temporal para dar respuesta al escrito. sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Concluido el plazo de un mes que le fue concedido, sin recibir el informe requerido a la citada administración local y por tanto ante una falta de colaboración del Ayuntamiento de Orihuela con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en el plazo establecido para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha 27/04/2023 se dicta por esta defensoría la siguiente resolución de consideraciones:

1. RECUERDO al Ayuntamiento de Orihuela EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Orihuela que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por el interesado en fecha 30/01/2023, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte e informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Orihuela que proceda de forma inmediata a la revisión, verificación y el consiguiente mantenimiento de los extintores del CEIP “Rincón de Bonanza” en cumplimiento de sus obligaciones legales, en aras del interés superior del menor y la salvaguarda de los derechos de las personas menores, así como de toda la Comunidad Educativa.

4. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Orihuela que por empresa autorizada/homologada se certifique el correcto funcionamiento de los extintores del centro docente público.

> **5. RECUERDO** al Ayuntamiento de Orihuela EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados. **(el subrayado y negrita es nuestro).**

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Orihuela que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido con exceso el plazo concedido para emitir el arriba reseñado informe, no nos consta que la administración local haya dado respuesta a las consideraciones formuladas en la resolución de fecha 27/04/2023, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes previsto en la norma (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Orihuela no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 27/04/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Reseñar que se considera que ha existido falta de colaboración con el Síndic al no dar respuesta en plazo ni de la petición de informe ni a las consideraciones contenidas en la Resolución de fecha 27/04/2023, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1. a) y b) de la ley 2/2022, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Por último y si bien nuestras recomendaciones y sugerencias no son contrato de obligado cumplimiento que se puedan exigir de modo ejecutivo al sujeto objeto de investigación en este caso Ayuntamiento de Orihuela, no podemos dar por concluida esta queja sin advertirle nuevamente al citado Ayuntamiento del incumplimiento en el que se está incurriendo del ordenamiento jurídico vigente y la vulneración de la protección y garantía de los derechos constitucionales y estatutarios de los menores del centro docente y por ende de la Comunidad Educativa.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**.

Así como el dar traslado de este cierre a la persona promotora de la queja, al Ayuntamiento de Orihuela, y a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a esta última para su conocimiento y efectos legales pertinentes como sujeto con competencias en relación con la salud y seguridad en los centros educativos valencianos, en este caso del centro docente público CEIP “Rincón de Bonanza” de Orihuela.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana